



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp:016-96-AA/TC
LA LIBERTAD
Manuel Felipe Chuman Cáceda.

SENTENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, reunidos en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:


Acosta Sánchez,
Nugent,
Díaz Valverde,
García Marcelo,

Vicepresidente encargado de la Presidencia,

actuando como secretaria la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:


Recurso Extraordinario que interpone Don Manuel Felipe Chuman Cáceda contra la Resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que confirma la apelada que declara improcedente la demanda de Acción de Amparo interpuesta contra el Gerente Departamental de La Libertad del Instituto Peruano de la Seguridad Social.


ANTECEDENTES:

Don Manuel Felipe Chuman Cáceda, con fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, interpone Acción de Amparo, por violación de sus derechos constitucionales referidos a la defensa de la libertad de trabajo, solicitando se le reponga en su centro de trabajo y se les abonen sus remuneraciones dejadas de percibir.

Sostiene el demandante que mediante la Resolución N°1014-GDLL-IPSS-92, de fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventidós, fue cesado en aplicación



2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Decreto Ley N° 25636, que autorizó al Instituto Peruano de Seguridad Social a llevar a cabo un proceso de racionalización de su personal administrativo, considerando un programa de incentivos y pruebas de selección y calificación.

Agrega que, la racionalización del personal que autorizó la referida norma legal, estaba circunscrito para el personal administrativo y no técnico, como en sus casos; por lo que su cese es ilegal, como el hecho que el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos se le impidió ingresar a su centro de trabajo, hecho que fue corroborado por el Fiscal de Turno y que recién el día primero de diciembre de mil novecientos noventa y dos fue notificado con la precitada Resolución por vía notarial, con la finalidad de convalidar el despido antes de la expedición del acto administrativo.

El Juez Provisional del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha veinticuatro de enero de mil novecientos noventicinco, mediante auto declara improcedente la Acción de Amparo por caducidad del derecho.

Formulado el recurso de Apelación, con fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco éste es declarado improcedente, a lo cual el demandado formula queja de derecho, la cual es declarada fundada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, concediéndose la apelación interpuesta mediante recurso de fojas cuarentiocho. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expide resolución confirmando la recurrida.

Interpuesto el recurso extraordinario, los autos son elevados al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS:

1. - *Que, del petitorio de la demanda, se desprende que el demandante solicita se le reponga en su centro de trabajo, después de tres años.*
2. - *Que, conforme lo manifiesta el propio demandante, fue cesado el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos al impedirselo el ingreso a su centro de trabajo, ejecutándose el acto en la misma fecha, situación que exime al actor de la exigencia del agotamiento de la vía previa para iniciar la presente acción de garantía, conforme lo establece el inciso 1), del Artículo 28°, de la Ley 23506.*
3. - *Que, en consecuencia, es a partir de la fecha antes indicada, que procede computarse el plazo de caducidad, por lo que al haberse interpuesto la demanda*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, el derecho del demandante a interponer la presente acción de garantía ha caducado, ya que había vencido en exceso el plazo de sesenta días hábiles prescrito por el Artículo 37º de la acotada disposición legal.

Por estos Fundamentos el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

FALLA:

Confirmando la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad de fojas setenticinco del cuaderno principal su fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que confirmó la apelada, declarando improcedente la Acción de Amparo; dispusieron la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.

S.S.**ACOSTA SÁNCHEZ****NUGENT****DÍAZ VALVERDE****GARCÍA MARCELO.****JLEE.***Lo que Certifico:*

Dra. MARÍA LUZ VÁSQUEZ DE LOPEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL